

EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/2556/2017

/00-C v v -1\L0/
n la Ciudad de México, a treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete
ISTOS para resolver en definitiva los autos del procedimiento de verificación seguido al nueble ubicado en Avenida Secretaria de la Marina, número 525 (quinientos einticinco), colonia Lomas del Chamizal, Delegación Cuajimalpa de Morelos, en esta ciudad, de conformidad con los siguientes:
RESULTANDOS
1. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, se emitió la orden de visita de verificación al inmueble citado al rubro, identificada con el número de expediente INVEADF/OV/DUYUS/2556/2017, misma que fue ejecutada el siete del mismo mes y año, por personal especializado en funciones de verificación asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observados. ————————————————————————————————————
2. El veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de
Partes de este Instituto, los escrito signado por mediante el cual formuló observaciones y presentó las pruebas que consideró pertinentes respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación materia del presente asunto, recayéndole acuerdo de fecha nueve de octubre de dos mil diecisiete, mediante el cual se tuvo por reconocida la personalidad del promovente, en su carácter de del inmueble materia del presente procedimiento, señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, misma que se llevó a cabo a las nueve horas con treinta minutos del dia veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, en la que se hizo constar la comparecencia de en su carácter de en los autos del presente procedimiento, en la que se desahogaron las pruebas admitidas.
3. Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes:
CONSIDERANDOS
PRIMERO El Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es competente para resolver en definitiva el presente asunto con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16



Instituto de Verificación Administrativa del D.F., Dirección General Coerdinación de Substanciación de Procedimientos Dirección de Calificación "A"

Carolina - Um 132 piso 11 Cot Noche Buena C P 03720 - veadf of gob mx 1 4737 7700



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/2556/2017 700-CVV-RE-07

primer párrafo y 122 apartado C Base Tercera fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 97 y 98 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2 último párrafo, 3 fracciones V y IX, 7, 9, 40, 48 y 54 fracción ! de Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, 7 fracciones I, II, III, IV, 8, 9 y 13 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1, 2 fracciones III y V, 6 fracción IV, 7 apartado A fracciones I inciso d) y IV, 8 fracción II, 18, 19 fracción IV y Décimo Primero Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1, 2, 3 fracción VII, 7, 22 fracción II, 23, 25 apartado A BIS, sección primera, fracciones I, V, VIII y X del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, 1 fracción IV, 2, 3 fracciones II, III y V, 4, 14 fracción IV, 35 y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

SEGUNDO. El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, al Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, así como al Programa General de Desarrollo Urbano, Programa Delegacional y/o Parcial de Desarrollo Urbano para la Delegación Cuajimalpa de Morelos, y Normas de Ordenación en el Distrito Federal, derivado del texto del acta de visita de verificación instrumentada en el inmueble en comento, practicada en cumplimiento a la orden materia del presente asunto, documentos públicos que conforme a los artículos 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contienen los requisitos necesarios que todo acto de autoridad requiere para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal

TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACION, se realiza de conformidad a lo previsto en el artículo 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, toda vez que se ingresó en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito de observaciones a que hace referencia el artículo 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se procede a llevar a cabo el estudio del mismo, así como a dictar resolución debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.----

Se procede a la calificación del texto del acta de visita de verificación, en cumplimiento a la orden de visita de verificación materia del presente asunto, de la que se desprende que el Personal Especializado en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, asentó en



Instituto de Verificación Administrativa del D.F. Dirección General Coordinación de Substanciación de Procedimientos Dirección de Calificación "A"

> Carolina núm 132 piso 11 Cal Noche Buene C P 03720 invesd) of gob ma



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/2556/2017 700 CW/-PF-07

700-CVV-NL-07
la parte conducente, lo siguiente:
En relación con el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, se hacen constar los siguientes HECHOS / OBJETOS
LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS: CONSTITUIDO EN EL DOMICILIO INSERTO EN LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN ASI COMPROBARLO CON LA CONSTITUIDO EN EL DOMICILIO INSERTO EN LA ORDEN DE MI VISITA AL VISITADO QUIEN NOS NOMENCLATURA OFICIAL, ME IDENTIFICIUE Y EXPLIQUÉ EL MOTIVO DE MI VISITA AL VISITADO QUIEN NOS NOMENCLATURA OFICIAL. ME IDENTIFICIAL DE UN INMUEBLE DE RECIENTE CREACIÓN CON FACHADA COLOR PERMITIO EL ACCESO AL INMUEBLE, SE TRATA DE UN INMUEBLE DE RECIENTE CREACIÓN CON FACHADA ES YA SE ENCUENTRAN CUARTO DE MAQUINAS EN LA AZOTEA, AL INTERIOR SE ADVIERTE QUE DOS NIVELES YA SE ENCUENTRAN POLICIO OVIDUYUS/2556/2017 COUPADOS POR UN TERCERO CON GIRO DE ACADEMIA DE BAILE Y EL SEGUNDO NIVEL EN REMODELACIÓN, CONFORME AL ALCANCE DE LA ORDEN SE HACE CONSTAR LO SIGUIENTE: 1 EL USO DE SUELO OBSERVADO ES DE OBRA NUEVA EN PROCESO. 2 LAS MEDICIONES DE LAS SIGUIENTES SUPERFICIES: A) DEL INMUEBLE ES DE DOSCIENTOS QUINCE METROS CUADRADOS, B) UTILIZADA ES DE SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE METROS CUADRADOS, C) CONSTRUÍDA ES DE SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO METROS CUADRADOS, D) ALTURA ES DE CUADRADOS, C) CONSTRUÍDA ES DE SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO METROS CUADRADOS, D) ALTURA ES DE CUADRADOS RESPECTO A LOS PUNTOS A Y B NO EXHIBE
DOCUMENTACIÓN.

De lo anterior, se desprende que se trata de una obra de reciente construcción, constituida al momento de la visita de verificación por semisótano, planta baja y tres niveles, lo que da un total de cuatro niveles lo anterior es asi ya que la planta baja es considerada como un nivel más y el semisótano observado no es cuantificable para los efectos de la presente determinación, tal y como se detalla en líneas subsecuentes, ello en una superficie del predio de 215m2 (doscientos quince metros cuadrados), con una superficie de construcción de 665m2 (seiscientos sesenta y cinco metros cuadrados), y una superficie de área libre de 12m2 (doce metros cuadrados), superficies que se determinaron utilizando Telemetro Laser Digital marca Bosch GLM 150, tal y como lo asienta el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, quien se encuentra dotado de fe pública en los actos en que interviene conforme a sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

Novena Época Registro: 169497

Instancia: Primera Sala

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Junio de 2008 Materia(s): Civil

Tesis: 1a. LI/2008 Página: 392

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

"La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano



Instituto de Verificación Administrativa del D.F. Dirección General Coordinación de Substanciación de Procedimientos Dirección de Calificación "A"

> Carolina r Jm 132 piec Col Noche B. enr. C.P. 03720 il vendt af gob mx



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/2556/2017 700-CVV-RE-07

"...ARTICULO TERCERO.- Se reforman y Adicionan las Normas de Ordenación Generales Números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 26, 27 y 28 para quedar en los siguientes términos:------

1. COEFICIENTE DE OCUPACIÓN DEL SUELO (COS) Y COEFICIENTE DE UTILIZACIÓN DEL SUELO (CUS)

7. ALTURAS DE EDIFICACIÓN Y RESTRICCIONES EN LA COLINDANCIA POSTERIOR DEL PREDIO

La altura total de la edificación será de acuerdo a la establecida en la zonificación, así como en las Normas de Ordenación para las Áreas de Actuación y las Normas de Ordenación Particulares para cada Delegación para las colonias y vialidades, y se deberá



Instituto de Verificación Administrativa del D.F., Dirección General Coordinación de Substanciación de Procedimientos Dirección de Calificación "A"

> Carolina núm 132 piso 11 Col Noche Buena C P 03720 inveagí dí gob mx

4/26

1



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/2556/2017 700-CVV-RE-07

considerar a partir del nivel medio de banqueta…b) . (sic)
Es decir, la construcción bajo el nivel de banqueta no cuantifica dentro de la superficie total de construcción, así como tampoco en la altura total de la edificación, en ese sentido es claro que los sótanos observados NO cuantifican ni en la superficie de construcción, ni en la altura total del inmueble.———————————————————————————————————
Asimismo asentó en el acta de visita de verificación, en relación a la documentación a que se refiere la orden de visita, lo siguiente:
verificación antes mencionada, por lo que muestra los siguientes documentos: NO EXHIBE DOCUMENTO AL MOMENTO DE LA VISITA.
En dicho sentido esta autoridad procede a la valoración de las pruebas que fueron admitidas y desahogadas durante la substanciación del presente procedimiento, las cuales se valoran en términos de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo, en relación con el objeto y alcance de la Orden de visita de verificación, sin que sea necesario hacer mención expresa de ellas conforme a la tesis 26, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página treinta y nueve, de la segunda parte del Informe de Labores que rindió el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en mil novecientos ochenta y nueve, del rubro y texto siguientes:
"PRUEBAS DOCUMENTALES. SU RELACIÓN EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 151, primer párrafo de la Ley de Amparo, es suficiente que en el acta de la audiencia se señale que se dio lectura a las constancias que obran en autos, para que se entienda que las documentales han quedado relacionadas y recibidas en ese acto, sin que sea necesario que se haga mención expresa de cada una de ellas." ————————————————————————————————————
Sin embargo las mismas no son idóneas para acreditar el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, por lo que no pueden ser tomadas en cuenta para emitir la presente resolución administrativa (salvo aquellas respecto de las cuales esta autoridad así considere y de las cuales emitirá pronunciamiento en líneas subsecuentes), sirve de apoyo la siguiente tesis que a continuación se cita:
Registró No. 170209 Localización: Novena Época

Instituto de Verificación Administrativa del D.F., Dirección General Coordinación de Substanciación de Procedimientos Dirección de Calificación "A"

Cardina 1 on 132 pisc 11 Cor Noche Blanc C P 03720 Leadfidigeo m 1 4733 7700

INVEA DF



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/2556/2017 700-CVV-RE-07

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Febrero de 2008

Página: 2371 Tesis: I.3o.C.671 C Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. PARA DETERMINAR SU IDONEIDAD HAY QUE ATENDER A LA MANERA EN QUE REFLEJAN LOS HECHOS A DEMOSTRAR.

La doctrina establece que son hechos jurídicos: 1. Todo lo que represente una actividad humana; 2. Los fenómenos de la naturaleza; 3. Cualquier cosa u objeto material (haya o no intervenido el hombre en su creación); 4. Los seres vivos y 5. Los estados psíquicos o somáticos del hombre; circunstancias que, al dejar huella de su existencia en el mundo material, son susceptibles de demostrarse. Por su parte, las pruebas son los instrumentos a través de los cuales las partes en un proceso pretenden evidenciar la existencia de los hechos que constituyen el fundamento de sus acciones o excepciones según sea el caso. En este orden, la idoneidad de un medio probatorio no se determina en relación con sus aspectos formales o de constitución, sino en la manera en que refleja los hechos que pretenden demostrarse en el juicio. Considerar lo opuesto llevaría al extremo de que por el solo hecho que a una probanza le asistiera pleno valor probatorio, ello relevara al juzgador del análisis de su contenido para determinar si la misma tiene relación con los hechos respectivos, situación que sería contraria a la naturaleza y finalidad procesal de las pruebas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 166/2007. Televisa, S.A. de C.V y otras. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos, con salvedad en cuanto a las consideraciones referidas a la prueba pericial, por parte del Magistrado Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena

Registro No. 175823

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Febrero de 2006

Página: 1888 Tesis: I.1o.A.14 K Tesis Aislada

Materia(s): Común

PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE IDONEIDAD Y PERTINENCIA IMPLICA QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTÉ OBLIGADO A RECABARLAS.

Los artículos 150 y 152 de la Ley de Amparo, así como el 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los juicios de garantías, disponen que en el juicio de amparo son admisibles toda clase de pruebas, con excepción de la de posiciones y de las que atenten contra la moral y el derecho y que, a efecto de que las partes puedan rendirlas, las autoridades están obligadas a



6/26

Instituto de Verificación Administrativa del D.F., Dirección General Coordinación de Substanciación de Procedimientos Dirección de Calificación "A"

> Carolina núm 132 piso 11 Coi Noche Buena C.P. 03720 inveadí of gobinx

T 4737 7700



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/2556/2017 700-CVV-RE-07

expedir con toda oportunidad las que tengan en su poder y si no cumplen con esa obligación, a petición del interesado, el Juez de Distrito les exigirá tales medios de prueba con el único requisito de que, previo a esa petición, se hubieran solicitado directamente a los funcionarios. Sin embargo, el contenido de dichos dispositivos no debe interpretarse en el sentido de que el juzgador está obligado, en todos los casos, a recabar las pruebas ofrecidas por las partes, sino que, para su admisión, deben cumplir con los principios de pertinencia e idoneidad. Ahora bien, el primero de tales principios impone como limitación al juzgador, tanto al calificar la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes como las que traiga oficiosamente, que tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, con la finalidad de evitar, por economía procesal, diligencias innecesarias y carentes de objeto, y el segundo, regido, a su vez, por los principios de expeditez en la administración de justicia y de economía procesal, consiste en que la prueba sea el medio apropiado y adecuado para probar el hecho que se pretende demostrar, de modo que intentar recabar una prueba que no cumpla con esas exigencias provocaría una mayor dilación en el trámite del proceso en perjuicio de los justiciables y de la pronta y expedita justicia. de impartición

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 10/2004. María Angélica Sigala Maldonado. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretario: Rodrigo Mauricio Zerón de Quevedo.-----

Ahora bien, por lo que hace a la copia cotejada con copia certificada del Registro de Manifestación de Construcción Tipos B o C, con número de V1MB/050/13, con sello de registro de ventanilla única Delegacional de fecha dieciséis de octubre de dos mil trece, la misma no puede ser tomada en cuenta para los efectos de la presente determinación, toda vez que dicho documento únicamente acreditaría en su caso lo relativo al cumplimiento de los requisitos para que se tuviera por registrada dicha manifestación de construcción, cubriendo así ciertos requisitos en materia de construcciones y edificaciones, y NO así que la obra en construcción en el inmueble visitado sea la permitida conforme lo dispone la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, los programas vigentes en materia de uso de suelo y normas de ordenación en materia de uso de suelo, que es precisamente la materia sobre la cual versa el presente procedimiento, por lo que con dicho documento no se acredita que el uso de suelo utilizado en el inmueble visitado sea el permitido en los programas vigentes en materia de uso de suelo, no obstante lo anterior, dicha documental si es considerada como una circunstancia cierta de la que por inducción lógica, de su enlace natural y necesario conduce a establecer que el inmueble visitado comenzó su construcción en las fechas señaladas en dicha documental y por consiguiente ya se encontraba obligado al cumplimiento de lo dispuesto en los Programas Vigentes en materia de Uso de Suelo y Normas de Ordenación en función de la Zonificación correspondiente, o bien, en las disposiciones establecidas en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, su respectivo Reglamento y Programa Parcial y/o Delegacional de Desarrollo Urbano correspondiente.----



Instituto de Verificación Administrativa del D.F., Dirección General Coordinación de Substanciación de Procedimientos Dirección de Calificación "A"

> Carolina nur 102 piso 11 Go! Noche Buer 6 (1P 03720 Brykladf af gob mx



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/2556/2017 700-CVV-RE-07

Cabe señalar que por lo que hace a la copia cotejada con copia certificada de la Memoria Descriptiva de Proyecto arquitectónico, con la misma no se acredita el cumplimiento a los programas vigentes en materia de uso de suelo y normas de ordenación, ya que atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, esta autoridad determina que la manera en que los medios probatorios de cuenta reflejan los hechos que pretende demostrar en el presente procedimiento administrativo, únicamente representa un proyecto que se pretendía lograr en un momento y lugar determinado, más no así que dicho proyecto exista en la realidad universal, observada por el personal especializado en funciones de verificación al momento de la visita de verificación materia del presente procedimiento, y sea el mismo que el que en su momento se pretendió, ello es así ya que la memoria descriptiva, es un documento técnico que busca describir la edificación desde lo general a lo particular, en la cual se plasman diversas superficies y características que se pretenden ejecutar al realizarse la obra, sin embargo dicho documento es propiamente un "proyecto" en el que pueden variarse las superficies establecidas en el mismo al ejecutarse la obra, como fue en el caso en concreto, por lo que esta autoridad determina que dicha documental no es idónea para tal efecto, por lo que no es tomada en consideración para la emisión de la presente determinación administrativa, ya que además es de fecha anterior a la práctica de la visita de verificación, por lo que la superficie plasmada en dicho proyecto puede ser variada al momento de la ejecución de la obra atendiendo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, por lo que con ella no se acreditan las superficies reales y actuales del inmueble visitado, sino únicamente se plasma información sobre el proyecto que se pretendió realizar más no así las características y particularidades que existen en la realidad o en la finalización de dicho proyecto, es decir que dicho documento no implica que el proyecto se apegó a los mismos, por lo que atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia dicha documental resulta ineficaz para acreditar la pretensión del visitado, sirviendo de sustento la siguiente tesis jurisprudencial.-----

[J]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2; Pág. 744 PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es



Instituto de Verificación Administrativa del D.F., Dirección General Coordinación de Substanciación de Procedimientos Dirección de Calificación "A"

> Carolina núm 132 piso 11 Col Noche Buena C.P. 03720 inveadf df gob mx



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/2556/2017 700-CVV-RE-07

decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

AMPARO DIRECTO 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.

Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Una vez precisado lo anterior, se procede al estudio del escrito de observaciones ingresado en la Oficialía de Partes de este Instituto del cual se desprenden diversas manifestaciones que atañen propiamente al cumplimiento del objeto y alcance señalado en la Orden de Visita de Verificación, consecuentemente las mismas se analizaran de forma conjunta con el acta de visita de verificación, por lo que se procede con la calificación del acta de visita de verificación materia del presente procedimiento.

En dicho sentido, esta autoridad determina que la única documental que en su caso pudiera acreditar el objeto y alcance de la orden de visita de verificación, es la copia cotejada con copia certificada del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, número de folio 15937-151MAOM13, de fecha de expedición treinta de mayo de dos mil trece, por lo que el mismo se procede a adminicularlo directamente con el contenido del oficio 101.1705 de fecha doce de agosto de dos mil once signado por el Ingeniero Alejandro Fuente Aguilar, Director General de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo y Vivienda del Distrito Federal mediante el cual señala que los certificados de Uso del Suelo en cualquiera de sus modalidades podrán ser consultados en la página electrónica de dicha Secretaría (www.seduvi.cdmx.gob.mx/), en el icono de "Consulta de Certificados", en este caso con el número de folio 15937-151MAOM13, lo anterior es así, toda vez que para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos esta autoridad puede valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que las pruebas no



Instituto de Verificación Administrativa del D.F., Dirección General Coordinación de Substanciación de Procedimientos Dirección de Catificación "A"

Caronite num 132 piso 11 Got Noche Buens C.P. 03720 ; zeadf of got mx



FXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/2556/2017 700-CVV-RE-07

estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral, de conformidad con el artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo, siendo que al tratarse de un medio de comunicación electrónico que se encuentra en internet, constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, por lo que el mismo se valora en términos del artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo. -----

Sirve de apoyo la tesis que a continuación se cita:-----

Registro No. 186243

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVI, Agosto de 2002

Página: 1306 Tesis: V.3o.10 C Tesis Aislada Materia(s): Civil

INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO.

El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210 A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electronicos se encuentra "internet", que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al



Instituto de Verificación Administrativa del D.F. Dirección General Coordinación de Substanciación de Procedimientos Dirección de Calificación "A"

> Carolina núm 132 piso 11 Coi Noche Buena, C.P. 03720 inveadt df gob mx



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/2556/2017 700-CVV-RE-07

efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO
Amparo en revisión 257/2000. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Epicteto García Báez
Ahora bien, del documento antes descrito, mismo que tiene pleno valor probatorio al

tratarse de documento público expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado de manera supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, se desprende que fue expedido con fecha treinta de mayo de dos mil trece, teniendo una vigencia de un año contado a partir del día siguiente de su expedición, esto fue hasta el treinta y uno de mayo de dos mil catorce, por lo que si bien es cierto el mismo ya no se encontraba vigente al momento de la visita de verificación, también lo es que se acreditó ejercer el derecho conferido en el mismo, ya que de las constancias que obran en autos se desprende la copia cotejada con original del Registro de Manifestación de Construcción Tipos B o C, número de folio V1MB/050/13, con fecha de ingreso en la ventanilla única Delegacional del dieciséis de octubre de dos mil trece, relativo al inmueble visitado (en términos de la cuenta predial en él manifestada), documento que se adminicula con la información contenida en el oficio número SEDUVI/DGAJ/DNAJ/0112/2014, de fecha seis de febrero de dos mil catorce, recibido en la Oficialía de partes de este Instituto el once de febrero de dos mil catorce, el cual en su parte conducente señala lo siguiente: -----

"...2. Del análisis de los preceptos anteriores se obtiene que el tercer párrafo del artículo 125 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal es aplicable al presente caso, toda vez que no contraviene las disposiciones de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 15 de julio del 2010, en términos de su Transitorio Tercero, al determinar que ejercido el derecho conferido en los Certificados Únicos de Zonificación de Uso de Suelo o Certificados de Acreditación de Uso de Suelo por Derechos Adquiridos, únicos tipos de Certificados reconocidos por la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, no será necesario obtener una nueva Certificación a menos que se modifique el uso y superficie por uso solicitado o a través de los Programas de Desarrollo Urbano que entren en vigor. Luego entonces, si durante la vigencia de los Certificados referidos, se registró la Manifestación de Construcción y concluida la misma no se modificó el uso y



Instituto de Verificación Administrativa del D.F., Dirección General Coordinación de Substanciación de Procedimientos Dirección de Calificación "4"

> Carolina nút: 132 piso 11 Col Neche Buetili C P. 03720 Inveladi fi gobitis



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/2556/2017 700-CVV-RE-07

superficie por uso solicitado o a través de los Programas de Desarrollo Urbano que entren en vigor, se considera que se ha ejercido el derecho contenido en el propio Certificado, y no es necesario obtener una nueva certificación..." (sic.).

De lo que se advierte que en el caso en particular, el visitado ejerció el derecho conferido en el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, número de folio 15937-151MAOM13, de fecha de expedición treinta de mayo de dos mil trece, al haber tramitado su Registro de Manifestación de Construcción Tipos B o C, número de folio V1MB/050/13, con fecha de ingreso en la ventanilla única Delegacional del dieciséis de octubre de dos mil trece, relativo al inmueble visitado, durante la vigencia del citado Certificado, consecuentemente resulta procedente tomarlo en cuenta para la emisión de la presente determinación.

Una vez precisado lo anterior, del estudio y análisis del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, número de folio 15937-151MAOM13, de fecha de expedición treinta de mayo de dos mil trece, se desprende en la parte conducente que al inmueble objeto del presente procedimiento, por localizarse en el tercer territorio, área delimitada entre el Anillo Periférico y el Limite del Distrito Federal y el limite del suelo urbano, le aplica la zonificación directa H/4/20 (Habitacional, 4 niveles máximo de construcción, 20% mínimo de área libre), que le concede la Norma General de Ordenación No. 26 "Norma para Incentivar la Producción de Vivienda Sustentable, de Interés Social y Popular" --Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 10 de agosto de 2010-; en donde el aprovechamiento del uso del suelo solicitado PARA LA CONSTRUCCION DE HASTA 14 (CATORCE) VIVIENDAS, CON UNA SUPERFICIE DE 49.00m2 POR VIVIENDA CON INDIVISOS, PARA UNA SUPERFICIE TOTAL DE CONSTRUCCION DE 680.00m2, EN EL TOTAL DE PREDIO, ESTA PERMITIDO; por lo que se hace evidente que el inmueble objeto del presente procedimiento, tiene permitido conforme a la zonificación antes señalada, cuatro (4) niveles máximos de construcción, una superficie máxima de construcción de 680.00m2 (seiscientos ochenta punto cero cero metros cuadrados) y una superficie de área libre de equivalente al 20%, por lo que, toda vez que del acta de visita de verificación se advierte que el inmueble visitado se encuentra conformado por semisótano, planta baja y tres niveles, lo que da un total de cuatro niveles lo anterior es asi ya que la planta baja es considerada como un nivel más y el semisótano observado no es cuantificable para los efectos de la presente determinación, por lo que se hace evidente que los niveles de construcción observados al momento de la visita de verificación son los permitidos en las normas de zonificación y ordenación en materia de uso de suelo, de conformidad con la zonificación aplicable al inmueble de



Instituto de Verificación Administrativa del D.F., Dirección General Coordinación de Substanciación de Procedimientos Dirección de Calificación "A"

Carolina núm 132 pisc 11 Cal Noche Buena C P 03720 inveadí di gob mx

1 4737 770



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/2556/2017 700-CVV-RE-07

mérito, que se establece en el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, número de folio 15937-151MAOM13, de fecha de expedición treinta de mayo de dos mil trece.

Ahora bien, para determinar si el visitado cumple con la superficie de área libre que señala la zonificación aplicable, es necesario como primer paso establecer la superficie del predio asentada en el acta de visita de verificación por el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, la cual es de 215m2 (doscientos quince metros cuadrados), en ese sentido, y de acuerdo a la zonificación aplicable al inmueble visitado, se desprende que el porcentaje de área libre que debe respetar es del 20%, siendo que de la operación aritmética efectuada respecto de la superficie del predio, es decir, de 215m2 (doscientos quince metros cuadrados), en relación con el 20%, de área libre señalado en la zonificación aplicable, da como resultado la cantidad de 43m2 (cuarenta y tres metros cuadrados), que es la superficie de área libre que el visitado debe respetar, sin embargo del texto del acta de visita de verificación se desprende que en el inmueble visitado contaba al 12m2 (doce metros cuadrados) de superficie de área libre, con lo que se pone de manifiesto que el inmueble visitado no respeta el porcentaje mínimo de área libre que se señala en la zonificación aplicable al inmueble visitado, de conformidad con el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, número de folio 15937-151MAOM13, de fecha de expedición treinta de mayo de dos mil trece, contraviniendo en consecuencia lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, precepto legal que dispone de manera textual, lo siguiente:----

"Artículo 43.- Las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley".-----

Lo anterior en relación con lo establecido en los numerales 47, 48 y 51 fracción I de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 125 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, que para mayor referencia a continuación se citan:

"Artículo 48 El ordenamiento territorial comprende el conjunto de disposiciones que tienen por objeto establecer entre la zonificación y los usos, destinos y reservas del suelo del Distrito Federal, los asentamientos



Instituto de Verificación Administrativa del D.F., Direccion General Coordinación de Substanciación de Procedimientos Dirección de Calificación "A"

Carolina (Lin 132 pise 11 Got Noche B. --ha C.P. 04720 (Live in drigotim)

1 4757.77



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/2556/2017 700-CVV-RE-07

	humanos, las actividades de los habitantes y las normas de ord Comprende asimismo las disposiciones en materia de construccio paisaje urbano y de equipamiento urbano"	
	"Artículo 51. Para la zonificac considerarán las siguientes zona.	sión del territorio del Distrito Federal se s y usos del suelo:
	Espacio Abjerto: Áreas Ve	cional; Comercial; De Servicios; Industrial; erdes, y los demás que se establezcan en
Reg	Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del	to an au no we do an
and their blad belor sid	Artículo 125. Los certificados de zonificad	ción se clasifican en:
	el que se hacen constar las disposici inmueble determinado establecen los i urbano Este documento no crea derech	lso del Suelo. Es el documento público en fones específicas que para un predio o enstrumentos de planeación de desarrollo nos de propiedad o posesión, no prejuzga ración o licencia alguna.
	público en el que se hacen constar la predio o inmueble determinado estable desarrollo urbano, cuva solicitud y exped	Uso del Suelo Digital. Es el documento s disposiciones específicas que para un ecen los instrumentos de planeación de lición se realizará por medios electrónicos. opiedad, posesión, ni prejuzga sobre ellos ncia.————————————————————————————————————
	El tiempo de vigencia para ejercitar las certificados señalados en las fracciones al de su expedición.————————————————————————————————————	actividades para las que se expiden los y II es de un año a partir del día siguiente
	certificados antes señalados, no será ne menos que se modifique el uso y super	l cual fue solicitado cualquiera de los cesario obtener una nueva certificación, a ficie por uso solicitado del inmueble, o a bano que entren en vigor
	III. Certificado de Acreditación de Uso de documento público que tiene por objeto r	del Suelo por Derechos Adquiridos. Es el econocer los derechos de uso del suelo y



Instituto de Verificación Administrativa del D.F., Dirección General Coordinación de Substanciación de Procedimientos Dirección de Calificación "A"

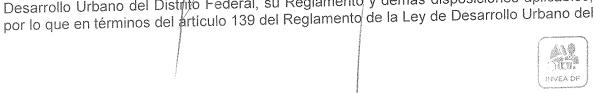
Carolina núm 132 pisc 11 Coi Noche Buena C.P. 03720 inveadf df gob mx T. 4737 7700



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/2556/2017 700-CVV-RE-07

superficie de uso que por el aprovechamiento legítimo y continuo tienen los propietarios, poseedores o causahabientes de un bien inmueble, en su totalidad o en unidades identificables de éste, con anterioridad a la entrada en vigor del Programa de Desarrollo Urbano que los prohibió.———————————————————————————————————
La vigencia de este certificado será permanente, sin embargo la Secretaría en cualquier momento podrá solicitar a la Autoridad competente se lleve a cabo una verificación para constatar la continuidad del uso acreditado. Los derechos adquiridos prescribirán al momento en que se deje de ejercer el uso de que se trate, salvo que sea acreditado que la continuidad se vio interrumpida por causas ajenas a la voluntad de los propietarios, poseedores o causahabientes del bien inmueble.———————————————————————————————————
Siempre y cuando el solicitante cumpla con los requisitos previstos en cada caso, el registro de los Planes y Programas expedirá los Certificados a que se refiere el presente artículo en los siguientes plazos:————————————————————————————————————
a) Dentro de los 3 días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud del Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo;————————————————————————————————————
b) De forma inmediata en la presentación del Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo Digital;————————————————————————————————————
c) Dentro de los 40 días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud del certificado de Acreditación de Uso de Suelo por Derechos Adquiridos.————————————————————————————————————
Cuando por así requerirse, el Registro de Planes y Programas solicite opinión de la autoridad competente, de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, o bien solicite la verificación del uso de un inmueble para determinar la continuidad, o se prevenga al solicitante, el plazo para la expedición de los certificados establecido en el párrafo inmediato anterior empezará a correr a partir del día siguiente al en que se reciba la respuesta o desahogo correspondiente.
cto, de la lectura de los artículos anteriores, se desprende que es obligación de las las físicas o morales, públicas o privadas, la exacta observancia de los programas y determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación a la Ley de

Desarrollo Urbano del Distrito Federal, su Reglamento y demás disposiciones aplicables,



Instituto de Verificación Administrativa del D.F., Coordinación de Substanciación de Procedimientos Dirección de Calificación "A"

Carcenair um 132 piso 11 Col Norme Francis C P 03720 ran dog to hear.



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/2556/2017 700-CVV-RE-07

Distrito Federal, el cual establece que esta Autoridad tiene la facultad de sancionar administrativamente las violaciones a la Ley de Desarrollo Urbano y su respectivo Reglamento, ordenamientos vigentes y aplicables en el Distrito Federal con una o más de las sanciones que dispone dicho precepto legal mismo que señala textualmente lo siguiente:
Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal
"Artículo 139. Las violaciones a los preceptos de la Ley, a este Reglamento y demás disposiciones, se sancionarán administrativamente por la autoridad correspondiente, con una o más de las siguientes sanciones:
I. Rescisión de convenios;
II. Suspensión de los trabajos;
III. Clausura parcial o total de obra;
IV. Demolición o retiro parcial o total;
V. Intervención administrativa de las empresas;
VI. Pérdida de los estímulos otorgados;
VII. Revocación de las licencias y permisos otorgados;
VIII. Multas;
IX. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas;
X. Amonestación, suspensión temporal del registro de perito en desarrollo urbano o perito responsable en explotación de yacimientos o del director responsable de obra y/o corresponsables
XI. Cancelación del registro de perito en desarrollo urbano o perito responsable en explotación de yacimientos o del director responsable de obra y/o corresponsables
En ese sentido y al vulnerar lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, de conformidad con el artículo 151 del Reglamento de la Ley de



16/26

Instituto de Verificación Administrativa del D.F., Dirección General Coordinación de Substanciación de Procedimientos Dirección de Calificación "A"

Carolina núm 132 piso 11 Col Noche Buena C.P. 03720 invead di goo mk



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/2556/2017 700-CVV-RE-07

Desarrollo Urbano del Distrito Federal, la contravención a la multicitada Ley y su Reglamento, se sancionará con multa de hasta tres mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, en consecuencia, esta autoridad determina procedente imponer en su carácter de del

inmueble materia del presente procedimiento, una **MULTA** equivalente a 200 (DOSCIENTAS) veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicado por \$73.57 (setenta y tres pesos 57/100), valor de la unidad de cuenta al momento de cometerse la infracción, resulta la cantidad de \$14,714.00 (CATORCE MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS 00/100 M.N.), lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 96 fracción VIII de la Ley de Desarrollo Urbano, en relación con el artículo 139 fracción VIII, artículo 151 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano, y concatenado con lo señalado en el numeral 48 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa, en relación con el artículo cuarto transitorio de la Ley de Unidad de Cuenta de la Ciudad de México y artículo 9 de la Ley de Ingresos de la Ciudad de México para el Ejercicio Fiscal 2017, ordenamientos legales vigentes y aplicables en el Distrito Federal, mismos que a continuación se transcriben:

"Artículo 96. La contravención a la presente Ley y demás ordenamientos en la materia, se considera una infracción e implica la aplicación de sanciones administrativas, independientemente de las de carácter penal, así como las de carácter civil de indemnizar a los afectados cuando proceda. Serán sancionados por la autoridad administrativa competente con una o más de las siguientes medidas:

VIII. Multas que se prevean en los reglamentos correspondientes..."

"Artículo 139. Las violaciones a los preceptos de la Ley, a este Reglamento y demás disposiciones, se sancionarán administrativamente por la autoridad correspondiente, con una o más de las siguientes sanciones:

"""

VIII. Multas.

"Artículo 151. Las violaciones a la Ley y este Reglamento que no tengan sanción específica, se sancionarán con multa de hasta tres mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, tomando en cuenta la gravedad del hecho, la reincidencia del infractor y la afectación del interés



Instituto de Verificación Administrativa del D.F., Dirección General Ceordinación de Substanciación de Procedimientos Dirección de Celificación 'A'

> Cardina (U.n. 132 piso 11 Coi Noche Buena () P. 03720 Investi at gob mi



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/2556/2017 700-CVV-RE-07

público"
Artículo 48. La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:
I. Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables
Ley de Unidad de Cuenta de la Ciudad de México
CUARTO Las referencias que se hagan del salario mínimo en las normas locales vigentes, incluso en aquellas pendientes de publicar o de entrar en vigor, se entenderán hechas a la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.————————————————————————————————————
Ley de Ingresos de la Ciudad de México para el Ejercicio Fiscal 2017.
Artículo 9 El valor de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México será de 73.57 pesos a partir del 1° de enero de 2017.————————————————————————————————————
en su carácter de del inmueble materia del presente procedimiento, para que a partir del día siguiente a que surta efectos a notificación de la presente determinación, se avoque a realizar los trabajos correspondientes a fin de respetar el porcentaje mínimo de área libre conforme a la zonificación aplicable al inmueble materia del presente asunto, esto es 20% mínimo de área libre, lo que equivale a 43m2 (cuarenta y tres metros cuadrados), de la superficie total del terreno sobre nivel de baqueta, o bien obtenga Certificado de uso del suelo vigente en cualquiera de sus modalidades, que ampare el número de niveles construidos, a superficie de construcción y el porcentaje de área libre observada en el inmueble visitado al momento de la visita de verificación, en el entendido que esta autoridad podrá niciar de oficio el procedimiento de verificación a que hace referencia el artículo 14 y 15 último párrafo del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, con el fin de velar en la esfera de su competencia por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas vinculadas con las materias a que hace referencia la fracción I del artículo 7 de la Ley del nstituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal.
Instituto de Verificación Administrativa del D.F., Dirección General

18/26

Instituto de Verificación Administrativa del D.F., Dirección General Coordinación de Substanciación de Procedimientos Dirección de Calificación "A"

Carolina núm 132 piso 11 Col Noche Buena C P 63720 inveadf dl gob mx



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/2556/2017 700-CVV-RE-07

En ese sentido, por lo que hace a la superficie de construcción, esta autoridad determina no hacer pronunciamiento alguno al respecto, toda vez que el personal especializado en funciones de verificación únicamente asentó de manera general la superficie de construcción, sin que se tenga la certeza si dicha superficie de construcción corresponde únicamente a lo construido a partir de nivel de banqueta, o si en la misma se incluyó el seisótano de referencia, por lo que como ha quedado precisado en líneas precedentes la superficie de construcción bajo nivel de banqueta no cuantifica dentro de la superficie total de construcción permitida, consecuentemente esta autoridad se encuentra imposibilitada para hacer pronunciamiento alguno, toda vez que no cuenta con los elementos únicamente necesarios para determinar su cumplimiento o incumplimiento y por ende no se pueden fijar las responsabilidades que correspondan, imponiendo, en su caso, las sanciones y medidas de seguridad que procedan en los términos de los ordenamientos legales o reglamentarios aplicables.-----

Por lo que hace a lo asentado por el personal especializado en funciones de verificación, respecto del giro de academia de baile, se considera impreciso ya que es omiso en señalar las circunstancias de modo es decir, si el mismo se encontraba en funcionamiento al momento de la visita de verificación, lo anterior es así ya fue omiso en precisar si advirtió actividades relacionadas con el giro que señaló; asimismo, fue impreciso al no aportar los datos que contengan las circunstancias de lugar, es decir, en su caso, el nivel en el que observó se llevara a cabo el desarrollo de la actividad, lo anterior es así, ya que de la lectura integral que esta autoridad hace respecto del acta de visita no se advierten los elementos de modo y lugar que de detallan, y que hagan presumir que dicho giro se desarrolla en el inmueble visitado, en ese sentido esta autoridad concluye que los elementos descritos por el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto únicamente por lo que hace al giro de academia de baile, en el acta de visita de verificación son insuficientes para calificar al momento de la visita de verificación el acta de visita de verificación materia del presente asunto y con ello determinar el cumplimiento o incumplimiento a lo que disponen los Programas Vigentes en materia de Uso de Suelo y Normas de Ordenación en función de la Zonificación correspondiente, o bien, en las disposiciones establecidas en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, su respectivo Reglamento y Programa Delegacional de Desarrollo Urbano correspondiente en tenor de los razonamientos anteriores, en términos de lo establecido en el artículo 43 de la citada Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.-----

Por lo que hace al uso de suel dutilizado en el inmueble visitado, en relación con los usos autorizados en términos de la zonificación aplicable, esta autoridad determina no emitir pronunciamiento alguno, toda vez que al momento en que se practicó la visita de



Instituto de Verificación Administrativa del D.F. Dirección General Coordinación de Substanciación de Procedimientos Dirección de Calificación "A"

> Col Noche Buena if P 03720 hywaet af gob mx



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/2556/2017 700-CVV-RE-07

verificación materia del presente asunto, únicamente se advirtió que el inmueble objeto del presente procedimiento se trataba de una obra nueva de reciente creación, sin que pudiera determinarse el uso que en su caso se destinará en la totalidad del inmueble de referencia.
Asimismo, del objeto y alcance que señala la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto, se desprende en la parte conducente, que: "Para el cumplimiento del objeto y alcance, el visitado debe exhibir: B En su caso Dictamen de impacto urbano-ambiental conforme al artículo 77 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal." (sic). Al respecto, el precepto legal antes citado, dispone de manera textual, lo siguiente:
Artículo 77. Se requiere dictamen de impacto urbano o impacto urbano-ambiental para la obtención de autorización, licencia o registro de manifestación, cuando se pretendan ejecutar alguno de los siguientes proyectos:————————————————————————————————————
I. De uso habitacional de más de diez mil metros cuadrados de construcción; II. De uso no habitacional de más de cinco mil metros de construcción; III. De usos mixtos de cinco mil o más metros cuadrados de construcción; IV. Estaciones de servicio de combustible para carburación como gasolina, diesel, gas LP y gas natural, para el servicio público y/o autoconsumo V. Crematorios VI. Se aplique la Norma de Ordenación General número 10. Para los proyectos incluidos en las fracciones I, II y III, el estacionamiento bajo nivel de banqueta o medio nivel, no cuantificará para la suma total de metros cuadrados construidos, de conformidad con la superficie máxima de construcción permitida en la intensidad definida por los Programas de Desarrollo Urbano; pero, para el pago de derechos administrativos se cuantificará el total de metros construidos."(sic)
Sin que esta autoridad pueda hacer pronunciamiento alguno respecto del cumplimiento o incumplimiento de este punto, toda vez que se desconoce el uso de suelo que en su caso se destinará en la totalidad del inmueble, lo que imposibilita a esta autoridad para hacer pronunciamiento alguno al respecto.
CUARTO Toda vez que el objeto de la presente determinación consiste en el cumplimiento de las obligaciones que se encuentran contenidas en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, esta autoridad procede hacer la INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES de conformidad con el artículo 140 fracciones I, II y III del Reglamento



Instituto de Verificación Administrativa del D.F., Dirección General Coordinación de Substanciación de Procedimientos Dirección de Calificación "A"

Carolina núm. 132. piso 11 Col. Noche Buena, C.P. 03720 inveadf df gob mx

T 4737 7700



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/2556/2017 700-CVV-RE-07

de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, sancionado el resultado de las infracciones derivadas del texto del Acta de Visita de Verificación, de la siguiente forma:---

1.	La gravedad de la infracción, esta autoridad determina que la infraccion en que incurrió el visitado debe ser considerada como grave, toda vez que al no observar las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en materia de uso de suelo, en relación con la superficie de área libre requerida como mínima para el inmueble visitado, en términos de la zonificación aplicable de conformidad con Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, número de folio 15937-151MAOM13, de fecha de expedición treinta de mayo de dos mil trece, el mismo infringe disposiciones de orden público e interés general al no respetar el porcentaje mínimo de área libre permitida y requerida, en términos de la zonificación aplicable, sobreponiendo así su interés privado al orden público e interés general y social, así como el de la política urbana del Distrito Federal, a través de la regulación de su ordenamiento territorial, ya que este contempla la protección de los derechos de los habitantes de la Ciudad de México, el crecimiento urbano controlado y la función del desarrollo sustentable de la propiedad urbana, en beneficio de las generaciones presente y futuras del Distrito Federal.
	AND

II. Las condiciones económicas del infractor; tomando en consideración lo asentado por el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto en el acta de visita de verificación, se desprende que el inmueble visitado se encontraba por semisótano, planta baja y tres niveles, lo que da un total de cuatro niveles lo anterior es asi ya que la planta baja es considerada como un nivel más y el semisótano observado no es cuantificable para los efectos de la presente determinación, ello en una superficie del predio de 215m2 (doscientos quince metros cuadrados), una superficie de construcción de 665m2 (seiscientos sesenta y cinco metros cuadrados), por lo que esta autoridad determina que

en su carácter de del inmueble materia del presente procedimiento, está en posibilidad de pagar la multa que le es impuesta, aunado a que dicha multa se encuentra por debajo de la media contemplada en el artículo 151 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal es decir, de mil quinientos (1500) días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, toda vez que dicho artículo señala que su parámetro máximo es de hasta tres mil (3000) días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal

III. La reincidencia; No se tiene elementos para determinar si la infracción del visitado, encuadra en el supuesto que establece el párrafo segundo del artículo 140 del



Instituto de Verificación Administrativa del D.F., Dirección General Coordinación de Substanciación de Procedimientos Dirección de Calificación "A"

> Carolina num 132 piso 11 Col Noche Buena C P 03720 vea # df god mx



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/2556/2017 700-CVV-RE-07

Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, que a la letra señala: "Artículo 140. Para la imposición de las sanciones por infracciones a la Ley o a este reglamento y demás disposiciones que de estos emanen, se tomará en cuenta para su valoración: párrafo segundo se considera reincidencia cuando una persona hubiera sido sancionada por contravenir una disposición de la Ley, de este Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables y cometiera nuevamente alguna infracción al mismo precepto", razón por la cual no se toma como agravante en la imposición de la sanción.

SANCION Y MULTA-----

PRIMERO.- Por no observar las determinaciones de la Administración Pública del Distrito Federal, en relación la superficie de área libre requerida como mínima para el inmueble visitado, en términos de la zonificación aplicable de conformidad con el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, número de folio 15937-151MAOM13, de fecha de expedición treinta de mayo de dos mil trece, en aplicación a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; al Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en términos de los artículos 43, 47, 48, 51 fracción I de la Ley de Desarrollo Urbano, en relación con el 125 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano, ambos ordenamientos vigentes y aplicables en el Distrito Federal, tal y como se advierte del texto del acta de visita de verificación v de constancias procesales del expediente en que se en su carácter actúa, se impone únicamente l del inmueble materia del presente procedimiento, una MULTA equivalente a 200 (DOSCIENTAS) veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicado por \$73.57 (setenta y tres pesos 57/100), valor de la unidad de cuenta al momento de cometerse la infracción, resulta la cantidad de \$14,714.00 (CATORCE MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS 00/100 M.N.), de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 96 fracción VIII de la Ley de Desarrollo Urbano, en relación con el artículo 139 fracción VIII, artículo 151 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano, 48 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, artículo cuarto transitorio de la Ley de Unidad de Cuenta de la Ciudad de México y articulo 9 de la Ley de Ingresos de la Ciudad de México para el Ejercicio Fiscal 2017, ordenamientos legales vigentes y aplicables en el Distrito Federal, lo anterior, debido a la conducta infractora del visitado, respecto a que el porcentaje de área libre con que cuenta el inmueble visitado es inferior al porcentaje mínimo que debe respetar en términos de la zonificación aplicable señalada en términos del Certificado Unico de Zonificación de Uso del Suelo, número de folio 15937-151MAOM13, de fecha/de expedición treinta de mayo de dos mil trece, antes



Instituto de Verificación Administrativa del D.F., Dirección General Coordinación de Substanciación de Procedimientos Dirección de Calificación "A"

> Carolina núm 132 piso 11 Col Noche Buena C.P. 03720 inveadí dí gob mx T. 4737 7700



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/2556/2017

citado, sobreponiendo su interés privado al orden público e interés general y social
EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN
Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación administrativa en ejecución de sentencia, se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente:
A) Exhibir ante la Dirección de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en un término de tres días hábiles, el original del recibo de pago de la multa impuesta en el Considerando Tercero de esta resolución, en caso contrario, se solicitara a la Tesorería del Distrito Federal inicie el procedimiento económico coactivo de conformidad con el Código Fiscal del Distrito Federal, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.————————————————————————————————————
Por lo antes expuesto, de conformidad con lo previsto en el artículo 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se resuelve en los siguientes términos
Es de resolverse y se:
PRIMERO Esta Autoridad es competente para resolver el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente esolución administrativa.
SEGUNDO Se declara la validez del texto del acta de visita de verificación materia del presente asunto, practicada por personal especializado en funciones de verificación, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa.
rercero Por lo que hace al número de niveles observados en el inmueble visitado al momento de la visita de verificación, se resuelve no imponer sanción alguna en su carácter de del inmueble materia del presente procedimiento, lo anterior en términos de lo previsto en el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.



Instituto de Verificación Administrativa del D.F., Dirección General Coordinación de Substanciación de Procedimientos Dirección de Calificación "A"

Carolina núm 132 piso 11 Col Noche Buena C.P. 03720 riveadí dí gobimx



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/2556/2017 700-CVV-RE-07

visitado al momento de la visita de verificación, se resuelve imponer del inmueble materia en su carácter de del presente procedimiento, una MULTA equivalente a 200 (DOSCIENTAS) veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicado por \$73.57 (setenta y tres pesos 57/100), valor de la unidad de cuenta al momento de cometerse la infracción, resulta la cantidad de \$14,714.00 (CATORCE MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS 00/100 M.N.), de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 96 fracción VIII de la Ley de Desarrollo Urbano, en relación con el artículo 139 fracción VIII, artículo 151 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano, 48 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, artículo cuarto transitorio de la Ley de Unidad de Cuenta de la Ciudad de México y articulo 9 de la Ley de Ingresos de la Ciudad de México para el Ejercicio Fiscal 2017, ordenamientos legales vigentes y aplicables en el Distrito Federal, en términos de lo previsto en el Considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.----

SEPTIMO.- Se hace del conocimiento al carácter de carácter de que se le CONMINA para que a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación



T 4737 7700

Instituto de Verificación Administrativa del D.F., Dirección General Coordinación de Substanciación de Procedimientos Dirección de Calificación "A"

> Carolina núm 132 piso 11 Col Noche Buena C P 03720 inveadí di gob mx



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/2556/2017 700-CVV-RE-07

de la presente determinación, se avoque a realizar los trabajos correspondientes a fin de respetar el porcentaje mínimo de área libre conforme a la zonificación aplicable al inmueble materia del presente asunto, esto es 20% mínimo de área libre, lo que equivale a 43m2 (cuarenta y tres metros cuadrados), de la superficie total del terreno sobre nivel de banqueta, o bien obtenga Certificado de uso del suelo vigente en cualquiera de sus modalidades, que ampare el número de niveles construidos, la superficie de construcción y el porcentaje de área libre observada en el inmueble visitado al momento de la visita de verificación, en el entendido que esta autoridad podrá iniciar de oficio el procedimiento de verificación a que hace referencia el artículo 14 y 15 último párrafo del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, con el fin de velar en la esfera de su competencia por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas vinculadas con las materias a que hace referencia la fracción I del artículo 7 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

OCTAVO.- Con fundamento en los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para que, de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad o promueva juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.-----

NOVENO.- Gírese oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto, para que se designe y comisione a personal especializado en funciones de verificación para que realice la notificación de la presente resolución, para lo cual se habilitan días y horas inhábiles de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7, así como lo dispuesto en el artículo 83 fracción I del Reglamento en cita -----

DÉCIMO.- Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales relativo al procedimiento de calificación de actas de verificación de las materias del ámbito central el cual tiene su fundamento en los artículos 25 Apartado A Bis, sección primera fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 6 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, cuya finalidad es para el resguardo, protección y manejo de los datos personales que la Dirección de Calificación "A" obtiene cuando los visitados ingresan su escrito de observaciones, como parte de los



Instituto de Verificación Administrativa del D.F. Dirección General Coordinación de Substanciación de Procedimientos Dirección de Calificación "A"

> Carolina núm 132 piso 11 Gol Noche Buena C P 03720 msead' di gob mx



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/2556/2017 700-CVV-RE-07

medios de defensa jurídica que les asisten, además de otras transmisiones prevista en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal
Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley
El responsable del Sistema de datos personales es el Licenciado Jonathan Solay Flaster Coordinador de Substanciación de Procedimientos y la dirección donde podrá ejerce los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación de consentimiento es la Oficina de Información Pública del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sito en: Carolina No. 132, Col. Noche Buena, C.F. 03720, Delegación Benito Juárez, México D.F
El interesado podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico datos.personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx"
en su carácter de en los autos que integran el presente procedimiento, y/o a en los autos que integran el presente procedimiento, en el domicilio señalado ubicado en Avenida Secretaria de la Marina, número 525 (quinientos veinticinco), colonia Lomas del Chamizal, Delegación Cuajimalpa de Morelos, en esta Ciudad, lo anterior de conformidad con los artículos 78 fracción I inciso c), 80, 81, 82 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal aplicado de manera supletoria a Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal en su artículo 7.————————————————————————————————————
DÉCIMO SEGUNDO CÚMPLASE
Así lo resolvió el Licenciado Israel Conzález Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, quien firma al calce para constancia Conste
LFS/MATG

Instituto de Verificación Administrativa del D.F., Dirección General Coordinación de Substanciación de Procedimientos Dirección de Calificación "A"

Carolina núm 132 pisc 11 Col Noche Buena C P 03720 inveadí dí gob mx